

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Villa García por la nulidad, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 808.—Año 1911.

Está expedita la acción criminal contra el administrador de un inmueble, sin que preceda el juicio civil sobre cuentas.

Juicio seguido por don Juan B. Malherbe contra Juan F. Ortega, por defraudación.—De Lima.

Excmo. Señor:

Afirmando que don Juan E. Ortega se ha apropiado el saldo á su cargo proveniente de la administración de un inmueble, el propietario de éste don Juan B. Malherbe le imputa el delito de defraudación, previsto en el artículo 346 inciso 6.º del Código Penal; y aquel deduce excepción declinatoria, por cuanto, en su concepto, la acción criminal no procede en este caso sino después de fenecido el proceso civil sobre rendición de cuentas.

En el auto revocatorio recurrido, el Superior desestima, fundadamente, la mencionada articulación jurisdiccional.

El querellante no aduce que exista desacuerdo acerca de la cuantía del saldo: tal controversia correspondería evidentemente al ramo civil.

Afirma que ese saldo conocido, ascendente á 189 soles, se lo ha apropiado Ortega; lo cual, por estar dentro de las defraudaciones contempladas en el citado artículo 346 inciso 6.º, constituye imputación netamente criminal.

Planteada tal acusación cuyos datos comprobatorios para facilitar las pesquisas del sumario incumben al actor, y á cuyas consecuencias legales en caso de calumnia queda éste sometido, es obvio que se la deba substanciar sin demora.

Si la defraudación perpetrada por un administrador con daño de la persona que en él depositó su confianza, requiriese fatalmente el previo litigio de cuentas, resultaría en pró del delincuente un aplazamiento arbitrario, con mengua de los derechos de la vindicta pública, que exige inmediatas gestiones para la constatación del delito y su oportuno castigo.

Y si en ese juicio civil no se pronunciare sentencia por hacerla innecesaria la posible transacción entre partes ó el abandono de la acción; es decir, si por ser indispensable tal fallo previo así aplazado indefinidamente quedare de hecho cerrada la vía criminal, serían letra muerta aquellos derechos de la vindicta pública, que por causa de los delitos no exceptuados, no sólo permite las inmediatas gestiones de la víctima, sino que las impone á los Jueces del Crímen, á los Fiscales y aún las encomienda á todos, por acción popular.

No hay nulidad en el auto de vista.

Lima, á 22 de febrero de 1912.

SEOANE.

Lima, marzo 20 de 1912.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 18 vuelta, su fecha 21 de diciembre último, que revocando el de primera instancia, de fojas 13, su fecha 3 de noviembre anterior, declara sin lugar la excepción jurisdiccional deducida á fojas 7 por el acusado Juan E. Ortega; y los devolvieron.

Eguigúren—Ribeyro—Almenara—Barreto—Alzamora.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 1010.—Año 1912.

En los juicios sobre consolidación del dominio enfiteútico de bienes de cofradías, es innecesaria la citación de éstas, bastando la que se hace á la respectiva Sociedad de Beneficencia. (1)

Recurso de nulidad interpuesto por la Beneficencia de Lima, en la causa que sigue con el doctor Mariano H. Cornejo, sobre redención de un censo enfiteútico.—De Lima.

Excmo. Señor:

El Dr. Cornejo es dueño útil de la finca que ha-ce esquina en las calles de Divorciadas y Pileta de

(1) Véase la ejecutoria inserta á fojas 112, del tomo VII.